

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4546

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00994-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados: Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.

Allegado como ha sido el anterior memorial, en el que la parte interesada indica que notificó al señor Jorge Guzmán Salazar a través del correo electrónico, se negará dicha solicitud, puesto que lo que aportó fue la notificación del señor Fabio Andrés Arango Herrera. Por ende, se requerirá al actor, para que proceda a allegar las respectivas diligencias de notificación de la parte demandada que hace falta, pues de lo contrario, se procederá a nombrar curador ad-litem del señor Guzmán Salazar, toda vez que se encuentra debidamente emplazado en la plataforma Tyba.

Ahora bien, como quiera que en oficio No. 1840 del 03 de noviembre de 2022, se indicó erróneamente el que el No. de cédula de ciudadanía del señor Fabio Andrés Arango Herrera era 1.151.936.922 cuando lo correcto es el No. de cédula de ciudadanía 1.151.939.158, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. por tanto se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada, para que proceda a allegar las respectivas diligencias de notificación del Jorge Guzmán Salazar, toda vez que lo que adjuntó al plenario fue la notificación del señor Fabio Andrés Arango Herrera, pues de lo contrario, se procederá a nombrar curador ad-litem del señor Guzmán Salazar, en virtud, a que se encuentra debidamente emplazado en la plataforma Tyba.

SEGUNDO. Corregir el oficio No. 1840 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto de cédula de ciudadanía del señor Fabio Andrés Arango Herrera es 1.151.939.158, esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62614360c0a2452178061a5dae1b6108043c068fd88179f8bc6572b08a19e7**

Documento generado en 23/11/2022 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4548

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01028-00
Demandante: Carlos Alberto Córdoba Llanos
Demandadas: Ruby Damaris Pino Rivas y Gloria Irlanda López

La parte demandante solicita corregir el límite de embargo, el cual, se estipuló en auto No. 4618 del 07 de diciembre de 2021 y auto No. 1105 del 25 de marzo de 2022 por la suma de \$3.060.000.00 pesos, valor el cual, no alcanza a cubrir el total del valor indicado en el mandamiento de pago, ni mucho menos las agencias en derecho, por ende, procederá este Despacho a corregir este valor de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y, por ello, se reajustará el límite de embargo por la suma de \$6.120.000.00 pesos, por tanto, se

RESUELVE:

Reajustar el límite de embargo estipulado en auto No. 4618 del 07 de diciembre de 2021 y auto No. 1105 del 25 de marzo de 2022 por la suma de \$6.120.000.00 de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. líbrese comunicación correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a429fb824d0ca994843b7001846b25beede4e60fbef17fa90e1ee9fb90e8a**

Documento generado en 23/11/2022 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4549

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00203-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: María Rentería Mosquera

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que María Rentería Mosquera se consigue en la Carrera 1C2 #70-93 apto 101 de Cali, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

Ahora bien, como quiera que la parte actora aporta recibos de pago de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-349654, se hace necesario requerirlo para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de este bien en mención en disposición del inciso 1 artículo 593 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797538e5338ec4df7980b87720e199c302a5bd18ca52c8d85b03569533389fb**

Documento generado en 23/11/2022 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3085

Clase de proceso: Amparo de pobreza y Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00340-00
Solicitante: Luz Marina Preciado Zabala

En razón del estado actual del asunto de la referencia, y en virtud del deber impuesto a esta Juzgadora en el numeral 1 del artículo 42 del C.G del P, que a la letra reza:

(...)

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (...)

Esta oficina judicial, de manera oficiosa, procedió a comunicarse con la solicitante Luz Marina Preciado Zabala, al número telefónico señalado en el acápite de notificaciones (3233850694), a modo de que precisara con suficiente claridad e objeto del presente trámite, acto procesal del que le fue solicitado compareciera a este Despacho Judicial, con la finalidad que, rindiera declaración juramentada, teniendo en cuenta que aquella ciudadana, manifestó que sobre los mismos hechos y pretensiones, presento petición, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Tumaco/Nariño.

Síguese, que la señora Luz Marina Preciado Zabala, se hizo presente ante este estrado judicial, el 21 de noviembre hogaño y preciso con claridad cual era el objeto de la presente solicitud, mediante tramite de Jurisdicción Voluntaria, la que se consolido en el acta de declaración Juramentada, obrante en el archivo digital 26, de cuya síntesis, pretende se incluya el nombre correcto y número de identificación de su progenitora (q.e.p.d) en su registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta que le fue anulado ese documento por parte de la autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil) por falsa identidad.

Para el mencionado efecto, aportó en la mentada diligencia copia de partida de bautismo, expedida por la Parroquia Santo Cristo de la vereda de Candelillas/Tumaco y copia de la resolución No. 15015 del 25 de noviembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil *“Por la cual*

se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”

En suma, dicha diligencia permitió entrever que lo pretendido en esta causa sumaria, ya está siendo debatido incluso ante la autoridad jurisdiccional del estado civil pertinente, situación que conlleva a este despacho, oficiar a ese ente, con la finalidad que informen el estado actual del requerimiento incoado por la ciudadana solicitante, teniendo en cuenta la similitud de pretensiones aquí solicitadas.

Finalmente, se corrobora que el abogado Julio Alberto Giraldo Corrales que fuera designado por la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, mediante acta No. 173 del 19 de septiembre de 2022, con la finalidad de representar los intereses de la aquí solicitante, pese a los ingentes esfuerzos por lograr su comparecencia ante este escenario judicial, a través del correo electrónico de este Estrado Judicial, así como de llamadas telefónicas a su abonado celular (3043774452), tornó inane el encargo delimitado en providencia que antecede, razón por la cual, se le relevará y en consecuencia se le compulsaran copias ante la autoridad judicial pertinente, a fin que investigue en el ámbito de sus funciones, la conducta desplegada por el profesional del derecho señalado, pues inobservó sus deberes profesionales, conforme al canon adjetivo vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Releva al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales, identificado con C.C No. 6.281.652 y T.P No. 52506¹, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, remitiendo copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para los fines que estime pertinentes. Líbrese oficio.

SEGUNDO. - Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, fin que investiguen en el ámbito de sus funciones al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. Líbrese oficio.

TERCERO. – Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que, a la mayor brevedad posible: (i) señalen, cual es el estado del trámite (*inclusión del nombre y número de cédula de su progenitora Nancy Beth Preciado (q.e.p.d)*) en el registro civil de nacimiento que adelanta la señora Luz Marina Preciado Zabala, ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Tumaco / Nariño, teniendo en cuenta la declaración juramentada, rendida por la mencionada ciudadana que se identificó con la cédula de ciudadanía (cancelada) No. 1.087.204.948 (ii) Remitan copia de la resolución No. 3571 del 30 de septiembre de 2003, acto

¹ Información extraída de la página web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

administrativo a través del cual se procedió a *anotar el equivalente al NUIP Alfa Numérico, quedando vigente el No. 59.688.349* de la ciudadana fallecida Nancy Beth Preciado (q.e.p.d). En atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. - Para el efecto mencionado en el numeral que antecede, remítase: (i) copia de la Resolución No. 15015 del 25 de noviembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil “*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad*” y (ii) copia de la partida de bautismo de la señora Luz Marina Preciado Zabala.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3135da75b4f0a57f03e7db4b04a4e49d92ecfd8d4f3d28350bda387cc7158df5**

Documento generado en 23/11/2022 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4550

Clase de Proceso: Ejecutivo – A continuación
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39268f9b297044e5fbd19d7be38b40f45446f1aea91430250d30793ad15e11a**

Documento generado en 23/11/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4554

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00802-00
Demandante: Edificio Monserrat - P.H. NIT 800.250.211-1
Demandado: José Ismael Perlaza Hurtado C.C. 16.490.687

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc4fc3ff66e81a9afad4e181002e2e5d36384be3bc321ebff65b484fbc20d0**

Documento generado en 23/11/2022 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4538

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00824-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento NIT
900977629-1
Garante: María Hercilia Obando Ríos C.C. 31.210.634

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra de la señora María Hercilia Obando Ríos encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del convocado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas MWT975, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519fe86f3d7a3319e88ab1cb59eaf239d177c6361fc6068a8b9decb69b718af9**

Documento generado en 23/11/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4543

Clase de Proceso: Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00827-00
Demandante: Michael Steven Turmequé Hernández C.C.
1.018.499.652
Garante: Marlon David Rada Rivalo C.C. 1.002.227.172

Revisada la presente demanda de proceso monitorio, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor Michael Steven Turmequé Hernández, en contra del señor Marlon David Rada Rivalo, encuentra la Instancia que la parte actora deberá hacer claridad respecto del trámite a adelantar, toda vez que en el poder especial conferido se alude a un proceso monitorio, en tanto que, en la parte introductoria de la demanda se señala a una “*DEMANDA POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO PARA LA DECLARACIÓN DE TITULO VALOR*”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bce9e1392973703c3d0a5ecad9b710d4acd5d919c250a9df8ac4802ea949a**

Documento generado en 23/11/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4544

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00830-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A.
y Credifinanciera NIT 900.200.960-9
Demandados: María Teresa Morales Palacios C.C. 38.560.944
Harold Morales Bravo C.C. 14.961.337

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, este juzgado le imprimirá el trámite legal que corresponde.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y Credifinanciera, en contra de la señora María Teresa Morales Palacios y el señor Harold Morales Bravo para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$7'806.269 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000031123 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Angélica Mazo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c055d47e2fc8f5e6ec4768b5b0280ba9e05eefbd6fd0a42225de67656fd5e65**

Documento generado en 23/11/2022 01:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4547

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00832-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y
Credifinanciera NIT 900.200.960-9
Demandada: Ester Julia Ruiz De Scarpetta C.C. 14.961.337

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida, a través de apoderada judicial, por el Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y Credifinanciera, en contra de la señora Ester Julia Ruiz De Scarpetta, encuentra la Instancia que la parte actora deberá hacer claridad respecto del lugar de notificaciones de la convocada, toda vez que la que se señala en el acápite “*Notificaciones*” no corresponde a la nomenclatura urbana asignada para el barrio *Laureano Gómez*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad2f97f8180561c19ffb12d53d31fdc0adbf457cab6dc9f9f7f315efd63790b**

Documento generado en 23/11/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4551

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00833-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y Credifinanciera NIT 900.200.960-9
Demandada: María Milagros Sánchez Sánchez C.C. 29.508.887

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida, a través de apoderada judicial, por el Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y Credifinanciera, en contra de la señora María Milagros Sánchez Sánchez, encuentra la Instancia que el pagaré No. 913853291974 anexo a la demanda deviene ilegible, circunstancia que impide abordar su estudio, en tales condiciones, en los términos de establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su inadmisión a fin de que la demandante subsane la falencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b64c72b44e6a4c4c6869e9fcbcbc4210d3754123a21f2b3f0e154e05ae8bc6**

Documento generado en 23/11/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4556

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00836-00
Demandante: Procesadora Avícola Pikú S.A.S. NIT 900.314.134-1
Demandados: Daniel Fernando Arboleda Bolaños C.C. 1.144.068.146
Distribuidora de Carnes Angus Cali S.A.S NIT
901433063-0

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado libraré el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Credifinanciera S.A. – Sigla Credifinanciera S.A. y Credifinanciera, en contra del señor Daniel Fernando Arboleda Bolaños y de la sociedad Distribuidora de Carnes Angus Cali S.A.S para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$94'241.144 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0300 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Wilmer Delgado Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.986 de Buga y Tarjeta Profesional No. 166.242 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 212 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d448d4e3b194bdc55b2a29c323045be619bb31bc12c5da72e7bf8e1edcee32c**

Documento generado en 23/11/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>